

**RESOLUCIÓN No. 766**  
De 13 de agosto de 2020

**Que establece medidas sanitarias a los pasajeros que ingresen a la República de Panamá, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional**

**EL MINISTRO DE SALUD**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969 se creó el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado;

Que el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, dispuso que el Ministerio de Salud establecería todas las medidas ordinarias y extraordinarias que considere necesarias en razón de prevenir y controlar el riesgo proveniente del Brote del Nuevo Coronavirus (CoViD-19), y en caso de su entrada al país, poder contener y mitigar el daño, garantizando la salud de la población;

Que a través de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad de COVID-19, por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), del cual se han registrado casos en el Territorio Nacional, afectando la población en general;

Que el Decreto Ejecutivo No.300 de 31 de julio de 2020, estableció un Centro de Operaciones Controladas para la interconexión de Aviación Comercial Internacional, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, y dicta otras disposiciones;

Que en virtud de la precitada excerta legal, el Órgano Ejecutivo ha considerado levantar las restricciones para la entrada al territorio nacional, de los panameños y extranjeros residentes en Panamá, para que los mismos puedan retornar al país según la disponibilidad de vuelo, menguando de esta forma los vuelos humanitarios, lo que trae como consecuencia, la necesidad de establecer medidas sanitarias para contener y mitigar la enfermedad en el territorio nacional para las personas que arriben a suelo panameño,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Se establecen las medidas sanitarias que deberán cumplir todos los pasajeros que ingresen a la República de Panamá, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional.

**Artículo 2.** Toda persona que ingrese al territorio nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar a la aerolínea el Certificado de Prueba de Hisopado/PCR o antígenos negativa con un máximo de cuarenta y ocho (48) horas previo al abordaje del vuelo del país de procedencia.
2. Firmar una aceptación en la declaración jurada, proporcionada por la aerolínea, mediante la cual el pasajero se compromete a:

- a. Cumplir las medidas de control sanitario y protocolos de salud que disponga el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud.
  - b. La utilización de la aplicación para el monitoreo de aparición de síntomas y confirmación de cuarentena u otras medidas que disponga el Ministerio de Salud para la debida trazabilidad del pasajero.
3. Facilitar el teléfono fijo de la residencia en donde realizará su cuarentena.

Se exceptúa de esta disposición a las tripulaciones técnicas, tripulaciones auxiliares, mecánicos y personal humanitario, los cuales deberán cumplir con el uso obligatorio de la mascarilla y con las demás medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud. El personal diplomático solo se le exigirá el cumplimiento del literal a del numeral 2 y el numeral 3 del presente artículo.

**Artículo 3.** Toda solicitud de autorización de vuelos comerciales que deba ser autorizada por el Ministerio de Salud para su ingreso al país, deberá ser presentada con veinte (20) días de anticipación a su llegada, a fin de coordinar la debida atención por parte del personal de salud a la llegada de los pasajeros.

**Artículo 4.** Las solicitudes para el ingreso de vuelos humanitarios que deban ser autorizadas por el Ministerio de Salud, deberán ser presentadas con cinco (5) días de anticipación a su llegada, salvo que por razones de urgencia médica u otra debidamente sustentada, amerite una autorización en menor tiempo.

**Artículo 5.** Los vuelos para el transporte de productos, equipos médicos hospitalarios, medicamentos, vacunas y cualesquiera otros insumos de salud pública requeridos para afrontar la pandemia del Covid-19 no requerirán autorización por parte del Ministerio de Salud.

**Artículo 6.** Las solicitudes de vuelos privados que deban ser autorizados por el Ministerio de Salud, deberán ser presentadas con siete días de antelación y sus pasajeros quedarán obligados a cumplir con los requisitos descritos en el artículo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 7.** La tripulación de los vuelos comerciales, privados o de transporte humanitario, podrán pernoctar en un período de tiempo no mayor de veinticuatro (24) horas y deberán cumplir con las medidas establecidas por el Ministerio de Salud.

**Artículo 8.** La salida de personas del territorio nacional no requerirá de autorización del Ministerio de Salud.

**Artículo 9.** La contravención a las disposiciones de esta medida, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 que modifica artículos de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin perjuicio de otras sanciones penas y civiles que correspondan.

**Artículo 10.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 17 de agosto de 2020.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud



  
**JOSÉ B. BARUCO**  
Secretario General